



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 31251 - 22.05.2012
R-143 -22.05.2012

RESOLUCIÓN N° 1065

Reclamo N° 70, de 03.02.2012, de
Aduana Metropolitana
DIN N° 3210237441-9, de 25.11.2011
Resolución de Primera Instancia N° 62,
de 20.04.2012
Fecha de Notificación: 26.04.2012

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 215, de fecha 17.05.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P) y apelación del agente de aduanas señor Cristián Pizarro Goicochea.

Considerando:

Que, el reclamante interpuso apelación a la Resolución de Primera Instancia N° 62, de 20.04.2012, que denegó la reclamación del Despachador, en la que solicita clasificar la mercancía en el ítem 8471.4110, a 204 unidades de monitor (tablet), Acer, Modelo A500, declarados en el ítem 8528.5910 del Arancel Aduanero.

Que, el Despachador señala que la tablet marca Acer, modelo A100, (queriendo decir A500) satisface los términos de la nota 5 A) del capítulo 84 y la Regla General Interpretativa determina su clasificación en la partida 8471, citando a continuación las características técnicas, del mismo modo en que se detallan en el oficio circular N° 94, de 11.04.2012, agregando que a este tipo de tablet, le correspondería ser clasificado en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero, pide reconsideración a la clasificación y la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, de conformidad a lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado por el Despachador en su apelación, toda vez que la mercancía declarada no corresponde a la marca ni al modelo de la Resolución Anticipada N° 70.989, de 19.11.2010, por lo tanto, el ordenador tipo tablet, marca Acer, modelo A500, capacidad 16 GB, 765 grs de peso, con wi-fi, cámara frontal y trasera, debe ser clasificado en la subpartida 8471.3000, como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg., que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, con aplicación del beneficio establecido en el artículo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquese el ordenador tipo tablet, marca Acer, modelo A500, 16 GB, en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero.
- 3.- Aplíquese el beneficio de la cláusula de la nación más favorecida que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese


Secretario
AAL/JLVP/MCD.
23.05.2012
08.07.2013


Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 070 / 03.02.2012

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

62

Santiago, a veinte de Abril del año dos mil doce. — —

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Cristian Pizarro Goicochea, en representación de los Sres. NET NOW TECNOLOGIA Y COMPUTACION S.A., R.U.T. N° 78.112.170-3, mediante la cual viene a reclamar la clasificación declarada en Declaración de Ingreso Import. Abona DAPI Ctdo N° 3210237441-9, de fecha 25.11.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN, 204 bultos con 364,00 Kb., conteniendo doscientas cuatro unidades de Monitor (Tablet), Acer América-F, Modelo A500, clasificados en la Partida 8528.5910 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 71.171,91 y Cif US\$ 74.206,36 conforme a Factura N° 2106760, de fecha 28.10.2011, emitida por Acer América Corporation (Finance Dept), de U.S.A., con 6% ad-valorem, por acogerse a régimen general;

2.- Que, el Despachador señala en presentación que con posterioridad a la confección de la DIN, detectaron una errónea clasificación y liquidación y no correspondería a un monitor, clasificado en la partida arancelaria 8528.5910, debido a las siguientes características técnicas, correspondería su clasificación en la partida 8471.4110, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuentan con una (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla, con unidades suplementarias de entrada o salida y unidades suplementarias de memorias exteriores, como lo define las notas explicativas:

- Modelo: Iconia A500-10S16A
- Procesador: Nvidia Tegra 250 dual core 1GHz
- Memoria : 16GB/1GB
- Batería: Capacidad 2x3260 mAh. Power: 24.1Wh
- Batería: Peso 765g
- Pantalla: LCD, 10.1 pulgadas, WXGA (1280x800), 262k
- Pantalla Touch: Capacidad Multitouch
- Imagen Cámara: 5MP trasera con LED flash/2MP cámara frontal
- Video: HD 720p@30fps
- Conectividad: Wifi 802.11 b/g/n, Bluetooth Class 2.1, GPS: Si, with A-GPS support, TV: HDMI
- Otros: USB Host, Micro-SD slot, Micro-USB, 3.5mm standard audio jack
- Audio: Música parlantes Stereo Dolby Mobile
- Detección Sensores: Acelerometro + giroscopio, brújula electronic, luz ambiental
- Android Version: Android Honeycomb 3.0
- Aplicaciones: Gmail, Talk Browser, YouTube, Maps, Navigation, Market, Messaging
- Interfaz Versión: acer zones



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- Entretenimiento
- Multimedia: NemoPlayer, explorador de fotos
- Recomendación musical : Aupeo (online radio), Modd ID (creación de listas)
- Recomendación musical : Música, NemoPlayer, FM Radio
- DLNA: Consola clear.fi, player
- Juegos: need for speed Shift, hero of Sparta, lets golf
- Medios de comunicación social agregados: SocialJogger (Facebook, Twitter)
- Productividad: Office docs Togo
- Servicios Libros & Juegos: Lumiread para libros Nvidia Tegra Zone, Tienda Gameloft
- Actualización FOTA: Acer FOTA
- Dimensiones: 260 x 177 x 13.3mm
- Peso: 765 gr (WiFi)

3.-Que, el recurrente agrega, por tratarse de un error, tanto en la clasificación como en la liquidación, y sobre todo en la no aplicación del art. C-07 del Acuerdo entre Chile – Canadá, se produjo el pago de derechos de Aduana, en consecuencia que tienen una rebaja del 100% y, en mérito de lo expuesto precedentemente, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, solicita clasificar los Tablet PC, marca Acer en la partida 8471.4110, autorizar la aplicación del Tratado Chile – Canadá, Art. C-07 de la Declaración de Ingreso N° 3210237441-9 de fecha 25.11.2011 y, la devolución de los derechos de Aduana;

4.- Que, el Fiscalizador señor Daniel Iriondo Correa, en su Informe N°49, de fecha 23.03.2012, señala que analizados los antecedentes del expediente, puntualmente la presentación del Agente de Aduanas del 31.01.2012, la cual indica que solicita el cambio de partida arancelaria, al considerar que el Tablet, marca Hacer, Modelo A500, corresponde a una máquina automática para procesamiento de datos, debió haber clasificado en la posición 8471.4110 del Arancel Aduanero, y no como monitor en la partida 8528.5910, y además, con el cambio de partida, podría acogerse al beneficio arancelario del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, Anexo C-07, y solicitar la devolución de los derechos, y teniendo presente la Resolución Anticipada N°70.989/19.11.2010, de la Dirección Nacional de Aduanas, el producto denominado Tablet, son monitores a color, por tanto, corresponde clasificarlos en la Partida 8528.5910, no siendo procedente el cambio de partida arancelaria, así como tampoco la devolución de los derechos de aduana cancelados;

5.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas por DIN N° 3210237441-9 de fecha 25.11.2011, corresponden a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos clasificados en la partida 8471.4110 del Arancel Aduanero, la que fue notificada mediante Oficio N° 132, de fecha 30.03.2012;

6.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el Despachador indica que conforme a las características técnicas de las mercancías en citada DIN, corresponderían ser clasificadas en la partida 8471.4110, por tratarse de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuentan con UNA (1) Unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla, a su vez cuenta con unidades suplementarias de entrada o salida y unidades suplementarias de memorias exteriores, tal como lo define las notas explicativas y, la aplicación del Art. C-07 del Acuerdo entre Chile-Canadá, por cuanto su clasificación es la citada precedentemente;



7.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

- registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

8.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

9.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

10.- Que, las especificaciones técnicas otorgadas para el producto, permiten determinar que no estamos frente a una máquina automática clasificada en la Partida 8471, toda vez que las funcionalidades descritas en su presentación no están dadas para la creación de programas, sino, son para poder visualizar y ejecutar aplicaciones instaladas en la Tablet;

11.- Que, por las consideraciones expuestas, es de opinión de este Tribunal no acceder al cambio de clasificación arancelaria solicitado;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



RESOLUCION

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el cambio de clasificación arancelaria señala en ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 3210237441-9 de fecha 25.11.2011, consignada a los Sres. NET NOW TECNOLOGIA Y COMPUTACION S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, si no hubiere apelación.



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Rosa E. López D.
Secretaria

JMM /RLC /MTC

ROP 001837 - 2904 - 5172/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126